

CÍRCULO DE EMPRESARIOS VASCOS

PROPUESTAS DE POLÍTICA FISCAL

Febrero 2019

ÍNDICE

1. **INTRODUCCIÓN**
2. **MEDIDAS QUE SE PROPONEN**
 - A. **MEDIDAS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**
 - B. **MEDIDAS CONCIERTO ECONÓMICO**
 - C. **MEDIDAS IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**
 - D. **MEDIDAS IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**
 - E. **MEDIDAS IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**
 - F. **OTRAS MEDIDAS**
3. **LISTADO DE MEDIDAS**



Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos han venido ejerciendo, con mayor o menor intensidad, el uso de las competencias que en materia tributaria, presupuestaria y administrativa han ido depositando en ellas, entre otros, los Concierdos Económicos, sobre todo en aquellos momentos en los que las circunstancias así lo han venido demandando.

Esta competencia en materia de política fiscal que se desprende de este Derecho Histórico se encuentra, hoy en día, bajo el paraguas del respeto y el amparo que prevé la Disposición Adicional Primera de la Constitución española de 1978 y desarrollada por la vigente Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco y por la Ley del Concerto Económico.

Es precisamente la política fiscal una de las patas de la política económica que se niegan de forma sistemática a ceder o a permitir armonizar en su totalidad, los Estados de los países miembros de la Unión Europea por ser considerada una herramienta fundamental para conseguir importantes ventajas competitivas y a la que se han venido oponiendo, cada vez de manera más intensa, a medida que se ha ido avanzando en el proceso de globalización.

Frente a los impuestos indirectos que han avanzado de forma más o menos decidida en el camino de la armonización en el seno de la Unión Europea, la armonización de la imposición directa y más concretamente en relación con el impuesto empresarial por excelencia, el Impuesto sobre Sociedades, la armonización sigue siendo una asignatura pendiente.

Sin embargo en la actualidad, a la vista de determinados acontecimientos que han puesto de manifiesto que se ha venido realizando un juego de economías de opción que permitían las legislaciones de los países en orden a situar las rentas imponibles en aquellos con una tributación más laxa y por lo tanto, que están impactando de manera cada vez mayor en los niveles de recaudación de los países, se está tomando conciencia de la necesidad de proceder a armonizar también determinados aspectos de la imposición directa, pero consideramos que este es un largo camino que la U.E. ha de recorrer, que esto no es nuevo para



los países europeos, lo que nos hace pensar que previsiblemente alcanzar acuerdos que afecten a la armonización de la imposición directa no va a ser inminente.

A la vista de los actuales niveles de armonización que en materia tributaria existen en la Unión Europea y teniendo en cuenta las limitaciones que en el ejercicio competencial en materia tributaria ha dado lugar la integración del Reino de España a la misma, pensamos que se hace necesario, frente a la creciente dificultades competitivas a las que nuestras empresas se tienen que enfrentar en el día a día, que las Instituciones Competentes de los Territorios Históricos debieran adoptar medidas para impulsar el apuntalamiento y robustecimiento de los actuales niveles de recuperación de la crisis en la que venimos desarrollándonos y que afecta, como no y de forma importante, a las empresas que son los principales motores de la creación de riqueza y empleo.

Seguramente será necesario que algunas de las medidas que se decidan tomar deban de pasar por el análisis y autorización de la Comisión de la Unión Europea sobre todo en orden a determinar si pudieran ser o no compatibles con las Directivas comunitarias y en su caso, en orden a evitar determinadas inseguridades jurídicas que se pudieran poner de manifiesto por este motivo.

La presente propuesta se estructura en cuatro áreas de actuación, a saber: el área relativa a la Administración Pública en general así como a la tributaria en particular (procedimientos tributarios), al área relativa al Concierto Económico, la correspondiente al Impuesto Sobre Sociedades, y la que hace referencia a otros tributos.

En relación con estas áreas se presentan 29 propuestas o medidas concretas de política tributaria que desde el Círculo de Empresarios Vascos pensamos podría ser oportuno que fuesen abordadas por nuestras Autoridades fiscales a la vista de la actual situación.

La mayor parte de las medidas que se describen en esta propuesta referidas a figuras tributarias determinadas, hacen referencia principalmente al Impuesto



sobre Sociedades que constituye el impuesto central sobre el beneficio empresarial a nivel mundial aunque sea solo una parte de la carga fiscal soportada por las empresas directamente, ya que cabe considerar igualmente como impuestos sobre el beneficio de las empresas, las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, determinados tributos municipales que recaen sobre el ámbito empresarial o los impuestos medioambientales.

Como venimos apuntado, las decisiones de política fiscal no deben agotarse en el Impuesto sobre Sociedades. Medidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la imposición indirecta o los tributos locales o medioambientales que afectan también a la actividad empresarial o medidas que simplifiquen los procedimientos tributarios y por lo tanto las relaciones entre administración y contribuyente pueden contribuir también a mejorar los niveles de competitividad de nuestras empresas.

MEDIDAS QUE SE PROPONEN:

A. AREA RELATIVA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

1. PARTICIPACIÓN E INTERLOCUCIÓN DE LAS HACIENDAS FORALES EN ORGANISMOS INTERNACIONALES:

Se considera fundamental la participación efectiva de las Haciendas Forales en este tipo de organismos ya que es en ellos donde se ponen de manifiesto las tendencias que en materia de fiscalidad se están produciendo en los países de nuestro entorno, no es suficiente con tener una representación presencial y solo en el ámbito de las Instituciones de la Unión Europea sino que sería interesante tener participación, a poder ser, activa también en instituciones tales como: OCDE o el FMI.

2. SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE CREACIÓN DE EMPRESAS:



El ámbito regulatorio tiene un impacto importante sobre la actividad económica de un país. Si las leyes y la regulación son claras, accesibles y transparentes, y se pueden hacer cumplir ante un tribunal de forma eficiente, el emprendedor tiene más tiempo para dedicarse a añadir valor a aquellas actividades productivas que realmente conoce (¡zapatero a tus zapatos!). También tendrá más confianza para arriesgarse a hacer negocios lo que sin duda ha de redundar en un aumento de la riqueza de del país y en la creación de empleo.

Según el informe 2015 *“Doing Business”* (Banco mundial), abrir una empresa en España que de media requiere 9,4 trámites, 17 días, un coste del 4,2% de la renta per cápita y el desembolso del capital mínimo equivalente al 13,8% de la renta per cápita, sigue siendo menos ágil y más costoso que en los países de altos ingresos de la OCDE, donde de media se requieren 4,8 trámites con una duración de 9,2 días, un coste del 3,4% de la renta per cápita y el desembolso del capital social equivalente al 8,8% de la renta per cápita.

Este informe concluye por lo tanto que el Estado español permanece a la cola de los países de altos ingresos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en cuanto a la facilidad de hacer negocios.

Indicando así mismo, ya en el ámbito interno, que es más fácil hacer negocios en Cataluña, Madrid, Valencia, Navarra o La Rioja que en el País Vasco.

Por eso es importante que las administraciones públicas sigan eliminando barreras regulatorias tanto a nivel estatal como autonómico como municipal.



Es muy importante, y el momento actual es muy propicio para que aprovechando una coyuntura como la actual, más favorable para abordar y profundizar en reformas regulatorias, las empresas puedan sacar el máximo partido de las oportunidades que se crean con la salida de la crisis.

Es necesario recurrir a las mejores prácticas internacionales en esta materia regulatoria e instar, a las instituciones que correspondan, a llevar a cabo una decidida acción regulatoria que permita una importante y decidida simplificación en la tramitación, un abaratamiento de costes de implementación y una más rápida respuesta de los Tribunales de Justicia a temas tales como por ejemplo la morosidad.

Desde el Círculo de Empresarios Vascos apoyaríamos la creación de un “Comité de Reforma formado por Empresa-Administración Pública-Universidad” que tenga como objetivo la elaboración de recomendaciones dirigidas a las Instituciones competentes en cada materia, con el objetivo claro de eliminar las barreras necesarias para que en la creación de empresas el ámbito regulatorio no sea un lastre disuasorio para quien está dispuesto a correr el riesgo de convertirse en empresario.

3. COORDINACIÓN y ARMONIZACIÓN NORMATIVA Y EN LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN:

La dispersión que origina la existencia de tres Haciendas Forales con las que nuestras empresas, en el mejor de los casos, se tienen que relacionar en el devenir del día a día, ocasiona serios problemas de competitividad por el efecto de la complejidad de los procedimientos tributarios a los que hay que hacer frente para dar debido cumplimiento a las obligaciones fiscales. Además, en la mayor parte de los casos, estos procedimientos



unen a esta complejidad el efecto pernicioso de no estar todo lo armonizados o coordinados que sería deseable que estuvieran.

La coordinación en materias tales como la presentación y tramitación de solicitudes, declaraciones... y de documentación en general, con la creación de una ventanilla única que englobe a las tres administraciones tributarias forales (la ventanilla única para cada contribuyente es recomendable que fuese la de la Hacienda de su domicilio fiscal buscando que haya un único interlocutor con la Administración Tributaria), aplicación de criterios armonizados en materia de resolución de solicitudes, resolución de reclamaciones, resolución de aplazamientos y fraccionamientos de pago, e incluso en cuanto a los criterios a seguir en actuaciones inspectoras... además de los relativos a los respectivos Tribunales Económico Administrativos Forales que ponen fin a la vía administrativa.

El apartado cuarto, del punto uno, del artículo 2 de la Ley del Concierto Económico establece un principio general de coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las instituciones de los Territorios Históricos según las normas que a tal efecto dicte el Parlamento Vasco, en este sentido, el Parlamento Vasco aprobó la **Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal** que establece lo siguiente:

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre el Valor Añadido, así como los retenedores o los obligados a ingresar a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades que realicen actividades en más de un Territorio Histórico podrán centralizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas a dichos impuestos en aquel en el que radique su domicilio fiscal, o en su defecto en el que esté situada su principal instalación dentro del País Vasco.



- Las actuaciones de las administraciones tributarias de los Territorios Históricos se coordinarán en los términos y forma establecidos en el Concierto Económico y en La Ley 3/1989.

Sin embargo, la realidad demuestra que dicha coordinación/armonización en materia tributaria algunas veces no se produce sobre todo en cuanto a determinados procedimientos tributarios que incluye las cuestiones de cumplimiento formal, y sin buscar la homogeneización, sería interesante que hubiese un mayor acercamiento en este sentido lo que sin duda dará lugar a una mejora en competitividad de nuestras empresas.

Así por ejemplo, en los supuestos de deudas tributarias indebidamente ingresadas en otra Hacienda Foral, la Norma Foral General Tributaria de cada uno de los Territorios Históricos, prevé que, en lugar de que las respectivas Haciendas resuelvan entre sí esta situación, por ejemplo por la vía de la compensación (creación de una mesa de compensación de deudas tributarias), debe ser el contribuyente quien debe soportar esta falta de coordinación ya que ante un ingreso realizado improcedentemente (a veces la normativa no está nada clara) en una de las Haciendas, en lugar de que se produzca una compensación entre ellas, el contribuyente tiene que proceder a realizar un nuevo ingreso ante la Administración Tributaria competente y posteriormente solicitar de la primera de ellas la devolución de lo en ella indebidamente ingresado con el consiguiente coste adicional que todo ello conlleva.

Así mismo y respecto a la coordinación de los criterios de las Administraciones Tributarias de los tres Territorios Históricos, es preciso hacer notar que para que una consulta tenga el carácter vinculante es preceptivo la emisión de un informe del Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi (no vinculante). No obstante, en la práctica, esta vía no suele ser utilizada por los contribuyentes porque implican una demora en la respuesta. Además este es uno de los motivos por



los que en muchos casos, los criterios administrativos no se encuentran armonizados.

Este sistema lleva a situaciones en las que el contribuyente se ve obligado a seguir un procedimiento que no le debería afectar por tratarse de un procedimiento para resolver los conflictos surgidos entre Administraciones.

Sería deseable que los problemas inter-administraciones los resolviesen las mismas internamente sin que esto afectase a los contribuyentes.

Sería también deseable que se procediese a establecer una armonización en relación con los criterios establecidos por estas administraciones, lo que haría ganar en seguridad jurídica a todo el sistema.

B. CONCIERTO ECONÓMICO:

El Círculo de Empresarios Vascos considera que siguen existiendo determinadas cuestiones que afectan al vigente Concierto Económico y ello a pesar de las modificaciones introducidas en el mismo por la Ley 10/2017 que convendría retocar en orden a ganar en mayores niveles de simplicidad, competitividad y seguridad jurídica y en este sentido se propone que debieran de abordarse las siguientes modificaciones:

4. NORMATIVA APLICABLE, ADMINISTRACIÓN COMPETENTE Y REPARTO DE LA RECAUDACIÓN

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco establece como uno de los puntos de conexión a tener en cuenta al volumen de operaciones que es, entre otros, un punto de conexión determinante en orden a establecer la normativa aplicable y la administración competente tanto para la gestión, como para el reparto de la recaudación y ello fundamentalmente para con determinados tributos tales como el Impuesto sobre Sociedades



o el Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante y en relación con el primero de ellos, sería interesante considerar la posibilidad de separar, a los efectos de aplicar los puntos de conexión, las tres cuestiones siguientes:

1. Normativa aplicable.
2. Administración competente para la gestión.
3. Administración competente para participar en la distribución de la recaudación o cuota, o en su caso, deuda tributaria.

Esto permitiría que el punto de conexión para las dos primeras de las cuestiones (normativa aplicable y Administración competente para la gestión) fuese, por proximidad entre contribuyente y Administración tributaria, el domicilio fiscal de la compañía, y que el volumen de operaciones realizado en uno u otro territorio lo fuese tan solo a los efectos de determinar la tercera de las citadas cuestiones, es decir, para determinar la Administración competente en el reparto de la parte de la cuota, o en su caso, deuda tributaria que correspondiese a cada Administración tributaria.

Creemos que esta medida daría lugar a una mayor generalidad en la aplicación de los tributos así como a una mayor claridad y sencillez al sistema, y una mayor cercanía entre administración y administrado, ganando por lo tanto el sistema en seguridad jurídica y como no también en competitividad.

- 5. ADICIONAL O ALTERNATIVAMENTE A LO RECOGIDO EN EL PUNTO ANTERIOR, SE PODÍA ESTABLECER UN PERIODO DE VIGENCIA DE VARIOS EJERCICIOS IMPOSITIVOS AL PUNTO DE CONEXIÓN “VOLUMEN DE OPERACIONES REALIZADO EN UNO U OTRO TERRITORIO”:**



Convendría dotar a este punto de conexión de una cierta durabilidad o firmeza en el tiempo en orden a evitar que las compañías tengan que ir saltando de ejercicio en ejercicio, de un régimen tributario a otro, de una administración tributaria a otra ya que esto aporta al sistema de elementos adicionales de complejidad y de inseguridad jurídica que no tiene por qué recaer en el contribuyente.

Así el Concierto Económico con Álava de 1976 (séptimo Concierto Económico) y en el que se inspiró el primero aprobado con posterioridad al vigente Estatuto de Autonomía, ya preveía que la “cifra relativa de negocios” se fijara por trienios completos y vencidos haciéndose corresponder los años con el ejercicio que tuviese adoptado la empresa, ya fuese natural o partido.

Sería interesante que el período de vigencia y aplicación de este punto de conexión se fijase para cuatro ejercicios impositivos.

6. ELEVAR EL VOLUMEN DE OPERACIONES A 50 MILLONES DE EUROS (MEDIANA EMPRESA):

Podría también contemplarse la posibilidad de que el importe del volumen de operaciones aplicable sea distinto para la determinación de la normativa aplicable y la administración competente para la gestión, frente al volumen de operaciones exigible para determinar la distribución de la recaudación. Cuanto mayor sea el volumen exigible para la fijación del primero de ellos, se estará ganando en seguridad jurídica y simplicidad.

El referido volumen de operaciones se ha elegido en función del importe que para este parámetro (cifra de negocios) se ha establecido en la definición de mediana empresa (artículo 13, 3 de las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades de los tres Territorios Históricos).



7. ELIMINACIÓN EL ARTÍCULO 47 DEL CONCIERTO ECONÓMICO:

Este artículo hace referencia a que la normativa aplicable sea la del Territorio de Régimen Común cuando los beneficios tributarios aplicables a las operaciones de fusión y escisión de empresas **hayan de ser reconocidos** por ambas Administraciones.

En su día se adoptó el beneficio fiscal de bonificar las plusvalías por operaciones de fusión y escisión en un porcentaje de hasta el 99%, lo que debía de ser concedido por la administración tributaria competente en cada caso, de tal manera que para aquellos casos en los que se veía incidida la Administración del Territorio de Régimen Común, tenía que ser de aplicación la normativa de dicho territorio.

Esta redacción tenía sentido cuando aún no existía la Directiva comunitaria sobre operaciones de reestructuración societaria.

En la actualidad, a la vista de las Directiva comunitaria aplicable a este tipo de operaciones que fue objeto de transposición al derecho tributario interno, este artículo es total y absolutamente inoperante ya que hoy lo que se produce es un diferimiento de impuesto bajo el régimen de neutralidad que aplica a este tipo de operaciones y que no necesita además de reconocimiento alguno por parte de ninguna de las administraciones tributarias implicadas.



8. ACUERDO CON NAVARRA:

La intervención en la aplicación de determinados tributos, y entre ellos del Impuesto Sobre Sociedades, de cinco regímenes tributarios y cinco administraciones tributarias genera un alto índice de complejidad y de inseguridad jurídica para los contribuyentes que sería posible paliar con herramientas adecuadas.

Esta complejidad está, en la mayor parte de los casos, resuelta en cuanto a las relaciones entre los regímenes tributarios y las administraciones tributaria del País Vasco, también en cuanto a las relaciones de los anteriores con el Territorio de Régimen Común y en cuanto a las relaciones de este último y el Régimen foral de Navarra.

Pero el círculo no está cerrado ya que falta, para que todo encaje, que se defina un procedimiento de relación entre los tres Regímenes fiscales de la Comunidad Autónoma Vasca y el relativo al de la Comunidad Foral de Navarra.

La existencia de este déficit normativo en el establecimiento de cómo debieran de ser las relaciones en el orden tributario entre las administraciones tributarias vascas y navarra, y por lo tanto el reparto competencial desde el punto de vista de la aplicación de los tributos entre las distintas Haciendas Forales, viene generando auténticos problemas en aquellas empresas cuyo ámbito de relación tributaria abarca a ambos espacios impositivos, dando lugar a situaciones de complejidad e incertidumbre, tanto en cuanto a determinar la normativa aplicable así como la administración competente, en la mayor parte de las operaciones que con transcendencia tributaria realizan.

Se trataría por lo tanto de conseguir un encaje entre el régimen de Concierto Económico y el régimen de Convenio lo que permitiría avanzar en mayores niveles de simplificación y de seguridad jurídica para las empresas tanto del País Vasco como de Navarra.



Hasta ahora y para dar respuesta a este tipo de situaciones, se viene haciendo un esfuerzo interpretativo que no deja de ser un mero ejercicio posibilista de encaje que se soporta bastante mal en las vigentes Leyes de Concierto y Convenio económicos, haciéndose la ficción de que para el Régimen de Concierto, el ámbito navarro a efectos tributarios, sea considerado como de Territorio de Régimen Común y viceversa. Este criterio incluso ha sido adoptado recientemente por el Tribunal Supremo, Institución en la que a nuestro entender, no debiera residenciarse esta materia que es de pura negociación política en el ámbito de las Instituciones competentes para alcanzar un acuerdo a dos bandas, es decir un acuerdo entre la Comunidad Foral de Navarra, y las Instituciones competentes del País Vasco.

Además, un criterio como el adoptado por el citado Tribunal, no deja de ser contradictorio con la decisión que en relación con este tema acordaron en su día las Instituciones Competentes de los Territorios Históricos en lo que se ha venido en llamar el “intraconcierto” o normas de reparto competencial desde el punto de vista de la aplicación de los tributos y que normalmente vienen desarrollado en el capítulo relativo al ámbito de aplicación de la correspondiente Norma Foral del tributo de que se trate.

Sería deseable que algún mecanismo de este tipo se pudiera acordar entre las Instituciones competentes del País Vasco y de Navarra lo que daría lugar a conseguir cerrar el círculo normativo dotando a todo el sistema de más claridad, sencillez y mayor seguridad jurídica.



C. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:

9.- MONETARIZACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES:

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y su desarrollo reglamentario (Real Decreto 634/2015 de 19 de julio) aplicable en el Territorio de Régimen Común establece, bajo determinadas circunstancias, un régimen de conversión de activos por impuesto diferido en créditos exigibles frente a la Administración tributaria.

Se establece como un régimen en el que el contribuyente puede optar por solicitar su abono a la administración tributaria mediante la declaración del Impuesto o por compensar estos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria.

Consideramos desde el Círculo de Empresarios Vascos que debiera adoptarse por las autoridades fiscales del País Vasco una medida como la prevista en los artículos 39 y 130 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 69 del Real Decreto 634/2015 del Territorio de Régimen Común.

10.- RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL Y CONCIERTO ECONÓMICO:

El concierto Económico establece que Los grupos fiscales estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando todas las entidades que forman el grupo fiscal estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio de régimen común cuando todas las entidades que forman el grupo fiscal estuvieran sujetas a normativa de territorio común en régimen de tributación individual.

A estos efectos, se considerarán excluidas del grupo fiscal las entidades que estuvieran sujetas a la otra normativa.



Esta situación está dando lugar a discriminaciones entre grupos de sociedades dentro del Estado y generando distorsiones en relación con la consolidación mercantil.

Se propone la modificación del Concierto Económico de manera que se puedan formar grupos de consolidación fiscal mixtos, que aplicarían la normativa de la sociedad dominante como ocurre internamente en el País Vasco cuando están afectados exclusivamente los tres Territorios Históricos.

Esta medida está íntimamente ligada a la de los puntos 3, 4 y 5 anteriores.

11.- RÉGIMEN DE AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO (AIE) Y DE UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (UTE):

El Concierto Económico establece que el régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, corresponderá al País Vasco cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sujetas a normativa foral.

Se propone romper con la discriminación y el efecto que sobre la competitividad genera el hecho de que en este tipo de entidades se exija que a todos los socios que las compongan les sea de aplicación la normativa del País Vasco o la del Territorio de Régimen Común sin que exista la posibilidad de que en una “UTE” o en una “AIE” convivan contribuyentes de ambos ámbitos tributarios.

Se propone una modificación del Concierto Económico en orden a permitir la aplicación del régimen de Uniones Temporales de Empresas y Agrupaciones de Interés Económico a socios o partícipes en las mismas que apliquen diferente normativa.



12.- LA SUBCAPITALIZACIÓN Y LAS ESTRUCTURAS DE FINANCIACIÓN INTRAGRUPU PARA POSIBILITAR LA FINANCIACIÓN DE LA INTERNACIONALIZACIÓN:

Se trata de romper con el establecimiento de límites a la deducibilidad de los intereses entre sociedades del grupo.

La normativa del Impuesto sobre Sociedades establece una regla de subcapitalización aplicable cuando existe financiación de entidades vinculadas. Así, cuando el endeudamiento neto remunerado, directo o indirecto, de una entidad, excluidas las entidades financieras, con otra u otras personas o entidades con las que esté vinculada, exceda del resultado de aplicar el coeficiente “3” a la cifra del capital fiscal, los intereses devengados que correspondan al exceso tendrán la consideración de dividendos.

Además no se aplica la regla de la subcapitalización cuando el endeudamiento neto con personas o entidades vinculadas no excede de 10 millones de euros.

Esta regla es una clara traba a los procesos de internacionalización de las empresas ya que establece limitaciones a las estructuras de financiación intragrupo, que suelen venir, entre otras, recogida como una recomendación fundamental para los citados procesos de internacionalización, por lo que se propone su eliminación o por lo menos su atenuación actuando sobre el citado coeficiente a aplicar al capital fiscal o sobre la limitación relativa al endeudamiento neto antes descrito.

13.- TIPO IMPOSITIVO

A la vista de los tipos impositivos vigentes en la actualidad en el ámbito europeo y que se recogen en el siguiente cuadro, debiera de procederse a situar, el relativo al País Vasco en el entorno del **21% - 22%**, es decir en el entorno del tipo medio de los países (28) de la U.E., si no se quieren perder niveles de competitividad.

**TIPOS APLICABLES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
EN LOS PAISES DE LA UNION EUROPEA:**

PAISES U.E.	SOCIEDADES 2018 NOMINAL	I. TIPO
MALTA		35,00%
FRANCIA		34,40%
BELGICA		34,00%
ALEMANIA		30,20%
PORTUGAL		29,50%
GRECIA		29,00%
ITALIA		27,80%
LUXEMBURGO		27,10%
PAIS VASCO (1)		26,00%
PAISES BAJOS		25,00%
AUSTRIA		25,00%
ESPAÑA		25,00%
UE-28 MEDIA		21,90%
DINAMARCA		22,00%
SUECIA		22,00%
ESLOVAQUIA		21,00%
ESTONIA		20,00%
FINLANDIA		20,00%
REINO UNIDO		19,00%
R. CHECA		19,00%
POLONIA		19,00%
ESLOVENIA		19,00%
CROACIA		18,00%
RUMANIA		16,00%
LETONIA		15,00%
LITUANIA		15,00%
IRLANDA		12,50%



CHIPRE	12,50%
HUNGRIA	10,80%
BULGARIA	10,00%
PAIS VASCO 2019 (1)	24,00%

14.- OPERACIONES VINCULADAS

La problemática en relación con la normativa sobre operaciones vinculadas la podemos concentrar en los siguientes puntos:

1. La aplicación a todas las operaciones realizadas entre entidades vinculadas, con independencia de que se trate de operaciones domésticas o de carácter internacional.

En este sentido, debe tenerse en consideración que los ajustes de carácter doméstico normalmente no conducirán a supuestos de menor tributación, salvo que se lleven a cabo entre entidades sujetas a tipos de gravamen diferentes como consecuencia del mecanismo del ajuste bilateral. Por su parte, las operaciones internacionales que hubiesen implicado un ajuste de valoración positivo en España supondrán, en todo caso, una menor tributación en España.

2. La consideración del “ajuste secundario” que se refiere al ajuste de carácter patrimonial que se deriva de calificar, de acuerdo a su verdadera naturaleza, los trasvases patrimoniales que se producen como consecuencia de haber convenido un valor distinto al de mercado en las entidades vinculadas por lo que suele afectar a ambas partes vinculadas. Las Directrices OCDE no recomienda su consideración.

Por todo ello, se solicita la modificación de la normativa en vigor, para su simplificación y aplicación sólo a las operaciones internacionales (y no en el ámbito doméstico). Asimismo, se solicita la eliminación del “ajuste secundario” en la medida que el mecanismo del ajuste primario de



valoración y su correlativo ajuste bilateral ya recoge los efectos en la tributación de una valoración no realizada en términos de valor de mercado.

15.- APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

La normativa del Impuesto sobre Sociedades se vio modificada en relación con este apartado por la Norma Foral 2/2018 (idénticas Normas Forales en Alava y en Gipuzkoa), ampliándose el plazo de compensación de las mismas a los 30 años sucesivos y estableciéndose unos límites de aplicación del 50% y del 70% para pequeñas empresas o micro empresas, de la base imponible positiva previa a la compensación.

Se propone recuperar la aplicación de la compensación de forma indefinida de las bases imponibles negativas así como la eliminación de la aplicación de los citados límites.

16.- DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA E INTERNACIONAL, REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXENCIÓN

El régimen de exención tiene por objeto evitar la doble imposición económica sobre una misma renta que se manifiesta cuando esta se somete a tributación, por primera vez, en sede de la propia entidad que la obtiene y una segunda vez cuando el beneficio asociado a dicha renta es objeto de distribución por esa entidad a sus socios en forma por ejemplo de dividendos.

Las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades regulan esta exención mediante la no integración, en la base imponible del contribuyente, de los dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades siempre que se cumplan los siguientes requisitos:



- Que se tenga un porcentaje de participación, directa o indirecta, de al menos el 5% en el capital o en los fondos propios de la entidad que distribuye el dividendo (3% si se trata de sociedades que coticen en un mercado secundario organizado).
- Que dicho porcentaje de participación se hubiese tenido de forma ininterrumpida desde el año anterior al día en que sea exigible el dividendo que se distribuye o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

Se propone contemplar la posibilidad de que la exención se aplique cuando se posean porcentajes de participación inferiores al 5%. Alternativamente, se podría construir una escala que determine el porcentaje de exención por tramos de participación, siendo el máximo el 100% para participaciones de al menos del 5%.

17.- OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL:

El apartado 4 del artículo 114 de la Norma Foral del Impuesto de Sociedades establece que:

“No se aplicará el régimen establecido en el presente Capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal.

A estos efectos, se considerarán como tales las operaciones a las que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal,



siempre que la operación se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior de este apartado.”

De acuerdo con lo anterior, para poder aplicar el régimen especial de diferimiento o neutralidad a una operación de reestructuración empresarial, ésta debe ser realizada por un motivo económico válido, como puede ser la reestructuración empresarial o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación.

La doctrina administrativa ha ido a lo largo de los años identificando motivos que son considerados como económicamente válidos, tales como:

- Adecuar las estructuras jurídico-societarias a las estructuras organizativas y funcionales mediante el establecimiento de una dirección única.
- Unificar la actividad de gestión y dirección de las compañías participantes en el proceso y conseguir así la racionalización en el control y seguimiento de todas las actividades desarrolladas por las distintas compañías del grupo de manera que se produzca una optimización de los recursos propios, ajenos, técnicos y humanos.
- Simplificar las estructuras societarias y, con ello, reducir los costes que el mantenimiento de las distintas compañías conlleva, como son los derivados de: (i) los distintos órganos de administración, (ii) los procesos administrativos paralelos, (iii) los costes relativos al cumplimiento de las obligaciones de carácter mercantil, administrativo y fiscal de cada compañía (llevar a cabo la contabilidad, celebración de Consejos de Administración, preparación y presentación de declaraciones fiscales, etc.).
- La eliminación de operaciones entre empresas del grupo y establecimiento de una política de financiación única.



- Una mejora en la capacidad comercial y de negocios con terceros.

Sin embargo, esta doctrina administrativa y la emitida por los Tribunales vienen limitando sustancialmente las reestructuraciones empresariales que implican un motivo económico válido, de manera que en el momento en que la operación conlleva un posible beneficio fiscal, la Administración Tributaria pone en tela de juicio la existencia del mismo con las consecuencias que ello suele acarrear, circunstancia esta que viene a cuestionar la realización de estas operaciones de reestructuración.

En orden a conseguir una mayor seguridad jurídica en la aplicación del régimen fiscal de las operaciones de reestructuración empresarial, tan importantes para la consecución de un mayor músculo de las empresas y dado que esto es también fundamental para impulsar la internacionalización, y también para evitar que por la vía de hecho se dé lugar a situaciones contrarias a los objetivos perseguidos por la Directiva comunitaria aplicable a este tipo de operaciones empresariales. Se propone la flexibilización de la motivación económica, incluso para supuestos en los que el motivo económico lo sea también de carácter fiscal.

18.- LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN

Se propone la introducción de una norma que permita, con carácter general, la aplicación de la libertad de amortización para los elementos nuevos del inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias afectas a actividades económicas, y no solo para las microempresas y pequeñas empresas.

D.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS:



19.- RETRIBUCIONES Y “DESPLAZADOS”

El apartado 17 del artículo 9 de la NFIRPF prevé la exención para los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que los trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.
- Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales.

Debiera eliminarse la limitación a la retribución máxima exenta devengada en el extranjero o alternativamente la elevación sustancial de dicho límite para fomentar la internacionalización de las empresas vascas.

20.- ELIMINACION DEL LIMITE DE INDEMNIZACION EXENTA POR DESPIDO O CESE DEL TRABAJADOR:

En la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se establece un límite sobre la indemnización exenta por despido o cese del trabajador.

En muchos casos, el coste de la sujeción al impuesto que ello implica, tiene que ser asumida por las empresas lo que viene a complicar y encarecer aún más las operaciones de reestructuración que las mismas, por motivos de productividad y competitividad frente al mercado, tienen que abordar.

Por lo anterior se hace la propuesta de recuperar el régimen existente anteriormente en el que el importe de la indemnización exenta era la



cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato, o alternativamente elevar el importe del límite de la indemnización exenta que en la actualidad se encuentra situada en 180.000 euros.

21.- RENTAS DEL TRABAJO.- RETRIBUCIÓN VARIABLE ANUAL:

Debiera ser habitual, en orden a dotar de mayores niveles de productividad que una parte de la remuneración de todos los trabajadores de las empresas fuese de naturaleza fija y otra de naturaleza variable la cual debiera de estar indexada a algún o algunos de los elementos característicos o determinantes de la evolución de la empresa en el período que sea contemplado, el cual podría ser anual o plurianual. En este último caso, a este tipo de remuneraciones variables (plurianual) se aplica, bajo determinadas condiciones, el régimen de renta irregular en función del tiempo de su generación (rentas del trabajo obtenidas de forma irregular en el tiempo), no obstante pensamos, desde el Círculo de Empresarios Vascos, que en orden a ganar en competitividad del factor trabajo en las empresas, se aplicase también, en cuanto a la parte variable del sueldo anual, un tratamiento más beneficioso que a la parte fija del salario (tarifa general) en orden a alinear, las retribuciones del trabajo por cuenta ajena con los aumentos de productividad/resultados de la empresa. Podía establecerse una tarifa (tipo impositivo) inferior a las rentas del trabajo obtenidas anualmente de naturaleza fija. Este beneficio fiscal que por lo tanto aplicaría a la parte variable de las rentas del trabajo debiera de ser progresivo en función del mayor peso que la parte variable tenga sobre el total de la renta del trabajo, es decir, cuanto mayor sea la parte variable mayor debiera de ser la reducción de tipo de gravamen a aplicar.



22.- RENTAS DEL TRABAJO IRREGULARES:

La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas permite la no integración en la base imponible del Impuesto de parte de aquellas rentas que tengan la consideración de irregulares. Esta integración será de un 60% ó 50% en función del periodo de generación de la misma. Se entiende que una renta del trabajo es irregular cuando tenga por lo menos un período de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente.

En la actualidad se ha establecido una limitación para la aplicación del régimen de renta irregular a este tipo de rendimientos del trabajo, es por lo que se propone la eliminación de dicho límite o alternativamente el aumento del mismo.



23.- TIPO IMPOSITIVO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS:

A la vista de los tipos impositivos vigentes en la actualidad en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ámbito europeo y que se recogen en el siguiente cuadro, debiera de procederse a corregir, el relativo al del País Vasco para situarlo en el entorno del tipo marginal máximo medio de los países (28) de la U.E.

En un informe de la OCDE se pone de manifiesto la existencia de un importante riesgo consistente en que allá donde la carga impositiva es elevada, los trabajadores y los empleadores pueden encontrar económicamente preferible trabajar y contratar de forma irregular para evadir impuestos y cotizaciones a la seguridad social.

En este sentido, recuerda el mismo organismo que esta irregularidad laboral tiene repercusiones económicas negativas para la economía en general y para las finanzas públicas en particular, y subraya que la no inclusión de esos trabajadores dentro del sistema tributario reduce la cantidad recaudada en concepto de impuestos sobre el trabajo. Esto exige tipos impositivos más altos en los trabajadores declarados, lo que puede agravar los problemas del mercado y las competencias laborales.

Así mismo los responsables del informe afirman que, por ejemplo, el régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podría mejorarse para movilizar a las personas con menos probabilidades de participar en el mercado laboral. En concreto, apuesta por ampliar la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y reducir su tipo impositivo, sobre todo en la parte inferior de la distribución de ingresos.

TIPOS APLICABLES EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LOS PAISES DE LA UNION EUROPEA:



	IRPF 2016
MARGINAL	
PAISES U.E.	MAXIMO
SUECIA	57,10%
PORTUGAL	56,50%
DINAMARCA	55,80%
BELGICA	53,70%
PAISES BAJOS	52,00%
FINLANDIA	51,60%
FRANCIA	50,20%
AUSTRIA	50,00%
ESLOVENIA	50,00%
PAIS VASCO	49,00%
IRLANDA	48,00%
ITALIA	48,80%
ALEMANIA	47,50%
CROACIA	47,20%
GRECIA	48,00%
REINO UNIDO	45,00%
ESPAÑA (1)	45,00%
LUXEMBURGO	43,60%
UE-28 MEDIA	39,40%
CHIPRE	35,00%
MALTA	35,00%
POLONIA	32,00%
ESLOVAQUIA	25,00%
LETONIA	23,00%
R. CHECA	15,00%
ESTONIA	20,00%
HUNGRIA	15,00%
RUMANIA	16,00%
LITUANIA	15,00%
BULGARIA	10,00%

(1) Nuevo tipo tras la reforma

Con la actual configuración que tiene el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tanto en el Territorio del Régimen Común como en el del País Vasco, podemos decir que estamos ante un impuesto que recae con toda su fuerza progresiva fundamentalmente sobre el factor trabajo y por lo tanto sobre uno de los elementos de competitividad más sensible de las empresas. Además un



tratamiento de estas características sobre el rendimiento del trabajo que es una de las fuentes de renta que más incide en la recaudación directa, así como en la evolución del consumo y de la confianza del consumidor impacta también determinadamente en la recaudación por impuestos indirectos, ello nos debe de llevar, por su afectación también en la recaudación, a considerar que quizás, una reducción de tipos en el IRPF, nos llevaría a un aumento de la renta disponible para el ahorro y la inversión así como para el consumo lo que sin lugar a dudas daría lugar a un aumento de la base tributaria en general, aplicable tanto en el ámbito de la imposición directa, como en el de la indirecta. Desde el Círculo de Empresarios Vascos consideramos que esta es una de las medidas de política fiscal más urgente y de mayor calado que pudiera adoptarse.

Recomendamos por lo tanto el establecimiento del tipo marginal máximo en los niveles de la media de los países de la Unión Europea que se desenvuelve en el entorno del 39% - 40%.

24.- APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE SPLITTING A DETERMINADAS RENTAS DEL TRABAJO OBTENIDAS POR LA UNIDAD FAMILIAR:

En nuestro ordenamiento tributario relativo a la imposición individual sobre la renta, la Unidad Familiar, con carácter general, aplica el régimen de tributación individual, existiendo la opción de tributación en régimen de tributación conjunta.

Esta última consiste en la utilización de una reducción de la base imponible general tratando de atenuar así el efecto de la progresividad de la tarifa general a la suma de las rentas obtenidas por dos o más miembros de la misma.

De esta manera se persigue, sin lograrlo, un acercamiento al régimen de splitting (división de las rentas entre dos antes de acudir a la aplicación de la tarifa), obediendo esta metodología, la de la aplicación de la citada



reducción, a un motivo única y exclusivamente recaudatorio y que afecta solo a aquellas Unidades Familiares cuya renta es obtenida por uno de los miembros de la misma.

La actual crisis está poniendo de manifiesto que hay cada vez más Unidades Familiares en las que se ha pasado de compartir dos rentas del trabajo habitualmente tributando bajo el régimen de tributación individual, a tener que compartir, en el mejor de los casos, exclusivamente una de ellas y que a pesar de aplicar el régimen de tributación conjunta está dando lugar a una clara discriminación a como se soportaba, en el seno de la Unidad Familiar, la carga tributaria considerada individualmente.

Lo anterior está poniendo de manifiesto que estamos ante un régimen de tributación que a pesar de aplicar la reducción por tributación conjunta, se manifiesta contrario al principio de capacidad económica contemplada en el ámbito de la Unidad Familiar ya que como se ha indicado anteriormente, este es un efecto pernicioso que la progresividad de la escala unida al tratamiento de las rentas obtenidas individualmente genera para con las Unidades Familiares que tienen un solo perceptor de rentas frente a aquellas en las que confluyen dos o más.

Sería procedente que se regulase un régimen que permitiese atenuar la progresividad de la escala para con este tipo de situaciones.



25.- INCENTIVOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PARA LA RETENCIÓN, MANTENIMIENTO Y LA ATRACCIÓN DEL TALENTO:

De un tiempo a esta parte y como una de las consecuencias de la afectación que está teniendo la crisis también en el mundo laboral estamos viviendo una auténtica diáspora del talento y del conocimiento que hemos conseguido generar a lo largo de muchos años de esfuerzo e inversión.

Las empresas cada vez más necesitan integrar en sus procesos productivos y de I+D+i a personal altamente cualificado ya que estamos ante un elemento muy sensible desde el punto de vista de la competitividad, esto unido a la cada vez mayor movilidad geográfica de los profesionales, la necesidad por parte de las empresas de ser cada vez más eficaces y eficientes por la escasez de recursos con los que cuentan, obligan a que sea necesario que se lleve a cabo la adopción de otro tipo de medidas que posibiliten contar con los mejores, que podría consistir en afectar un incentivo de naturaleza fiscal a sus rentas del trabajo tratando de alcanzar los niveles de competitividad que pudieran tener en relación con las remuneraciones y tratamientos de otros países.

Por lo tanto, desde el Círculo de Empresarios Vascos, vemos la necesidad de propiciar un tratamiento beneficioso desde el punto de vista tributario para las rentas del trabajo obtenidas por este tipo de empleados y así poder contribuir a atenuar la actual sangría de conocimiento hacia afuera.

A partir del 1 de enero de 2018, por medio de la Norma Foral 2/2018 (idénticas Normas Forales para Alava y Gipuzkoa) se introdujo un régimen de opción para los trabajadores desplazados a territorio español, que se ha venido en denominar como régimen de impatriados, es decir para aquellos trabajadores que adquieran la residencia en el País Vasco como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, no obstante el régimen de impatriados establecido en el País Vasco es peor que el



establecido en Territorio de Régimen Común, por lo que se recomienda mejorarlo o por lo menos igualarlo al existente en Territorio de Régimen Común.

26.- INCENTIVOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS PARA LOS AUTONOMOS EMPRENDEDORES:

Un claro objetivo en relación con la creación de empresas es que Los emprendedores se dediquen exclusivamente a la puesta en marcha de su iniciativa empresarial, dejando a un lado todo aquello que evite que tengan su talento y energía aplicado a desarrollar su proyecto empresarial, es decir dejando a un lado los trámites y formalidades que a nada les conducen más que a perderse en el farragoso mundo del cumplimiento que implica la puesta en marcha de un determinado negocio.

Por ello, es preciso que los emprendedores tengan todas sus capacidades puestas al servicio del desarrollo de sus proyectos ya que lo contrario no es más que poner trabas a sus iniciativas, lo que significa ir en contra de la creación de riqueza y la generación de empleo.

Además se encuentran con que desde el minuto uno tienen que hacer frente, en el mejor de los casos, a presentar determinadas declaraciones de naturaleza tributaria y en el peor, a tener que hacer frente a una serie de cuotas tributarias con el efecto que ello tiene sobre la financiación y puesta en marcha del proyecto.

En otro orden de cosas, otra de las dificultades con las que se encuentran los emprendedores en est proceso, son los problemas de financiación a los que tienen que hacer frente desde el principio por los niveles de morosidad de sus clientes, es decir, desde que venden su primer producto o prestan su primer servicio.



El establecimiento de un determinado mínimo exento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como la exoneración del cumplimiento de obligaciones formales o la recuperación del régimen de estimación objetiva singular simplificada para los primeros años del desarrollo de la actividad económica y la adopción de medidas que desde el punto de vista mercantil vayan dirigidas a evitar la morosidad que afecta a este colectivo son medidas que consideramos desde el Círculo de Empresarios Vascos fundamentales para apuntalar el emprendimiento.

E.- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS:

27.- ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO:

Este Impuesto se creó en su día con un claro objetivo censal y de control y fue calificado incluso en su denominación como “extraordinario” ya que fue planificado para una duración restringida en el tiempo y ello debido fundamentalmente al hecho de que en la reforma en la que se produjo su nacimiento (Reforma de 1978 de Fernández Ordoñez) se produjo una amnistía fiscal que necesariamente necesitaba de una figura de estas características. Posteriormente esta figura tributaria desapareció ya que había perdido su virtualidad de impuesto de control y se consideró que no tenía razón de existir como figura recaudatoria y porque introducía inequidades en el sistema tributario.

En la última reforma abordada se recupera la figura para los ejercicios 2012 y 2013, manteniéndose en la actualidad y de seguro que extenderá esta vigencia a futuro, es lo que suele pasar con los impuestos que tan solo tienen un claro objetivo recaudatorio.

Es generalmente aceptado en el ámbito tributario la poca equidad que implica la existencia de un tributo de esta naturaleza que recaee, según su hecho imponible, sobre el patrimonio neto del contribuyente, es decir,



sobre el ahorro e inversión acumulados con origen en las rentas obtenidas por las personas físicas que ya tributaron en su día, lo que deriva necesariamente en una doble imposición sobre las mismas y en algunos casos hasta una posible confiscación.

Se podría tratar de justificar la existencia de esta figura en las posibilidades de control y lucha contra la evasión fiscal que implica una autodeclaración anual de los bienes derechos y obligaciones de las personas físicas, es decir como impuesto censal (que es como nació) lo que en la actualidad también carece de sentido ya que frente a la información que puede dar una autodeclaración del contribuyente, Hacienda cuenta con declaraciones de terceros sobre los referidos bienes derechos y obligaciones que pueda tener toda persona física, así como de las alteraciones que en los mismos se hayan podido producir a lo largo del año, por lo que dudamos de la bondad que desde el punto de vista censal y de lucha contra la evasión pueda tener esta figura tributaria.

Así las cosas el Círculo de Empresarios Vascos considera que esta es una figura que no hace más que complejizar el sistema tributario del País Vasco dando lugar a distorsiones en la equidad del sistema al introducir elementos de doble imposición sobre la renta de las personas físicas con sus impactos directos sobre la capacidad de ahorro e inversión, por lo que se recomienda su derogación.

F. OTROS:



28.- RECUPERACIÓN DE LAS CONDICIONES EN EL TRATAMIENTO DE LAS APORTACIONES A LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL:

Las aportaciones a los sistemas de previsión social, tenían un doble efecto, por un lado actuaban como reducciones en la base imponible del trabajador en la determinación en la base liquidable general en su imposición personal, circunstancia que en la actualidad se sigue manteniendo con el establecimiento de unos límites más reducidos de los anteriormente existentes, y por otro actuaban además de como gasto deducible, como deducción en la cuota del Impuesto sobre Sociedades de la empresa, deducción en la cuota que no contempla la actual normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Es generalmente admitida la necesidad de la existencia de pensiones que complementen al sistema público ya que se está poniendo de manifiesto de una forma cada vez más intensa el problema que ha generado en los sistemas públicos de pensiones la creciente longevidad de la población lo que conduce a que el sistema habrá de equilibrarse bien mediante recortes en el nivel de la pensión, jubilaciones más tardías, incremento en las cotizaciones o aumentos de otros tipos de ahorro o un mix de varias de estas medidas.

Pensamos desde el Círculo de Empresarios Vascos que es necesario dar una respuesta a estos problemas también desde el ámbito de la fiscalidad, respuesta que debiera recuperar el anterior tratamiento que para las aportaciones a los sistemas de previsión han existido ya en el País Vasco.

Por lo anterior pensamos que es necesario recuperar el anterior tratamiento que estas aportaciones tenían en relación con el Impuesto sobre Sociedades así como en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas lo que llevaría, en este último caso, a situar los límites a la reducción en los anteriormente existentes, tanto en cuanto con el colectivo de menos de 52 años como con el de más.



29.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Las Normas Forales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establecen una reducción de la base imponible del 95% en el supuesto de sucesión (en el caso de fallecimiento) de la empresa familiar, siempre que le fuera de aplicación la exención establecida en las Normas Forales del Impuesto sobre el Patrimonio, por el cónyuge o pareja de hecho, ascendiente y descendientes o adoptantes o adoptados o por colaterales hasta el tercer grado de la persona fallecida, siempre que en este último caso, no existan descendientes o adoptados. También se exige que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

Se propone que la reducción se eleve a un 99%, e incluso se elimine la exigencia de que no existieran descendientes o adoptados en los casos de sucesión de empresa familiar para herederos de 3º grado de consanguineidad, al igual que se encontraba exento en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Bilbao, enero de 2019

LISTADO DE MEDIDAS

1. PARTICIPACIÓN E INTERLOCUCIÓN DE LAS HACIENDAS FORALES EN ORGANISMOS INTERNACIONALES
2. SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE CREACIÓN DE EMPRESAS
3. COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN NORMATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN
4. CONCIERTO ECONÓMICO, NORMATIVA APLICABLE, ADMINISTRACIÓN COMPETENTE Y REPARTO DE LA RECAUDACIÓN
5. COMO ALTERNATIVA A LA ANTERIOR, SE PODÍA ESTABLECER UN PERÍODO DE VIGENCIA DE VARIOS EJERCICIOS IMPOSITIVOS AL PUNTO DE CONEXIÓN “VOLUMEN DE OPERACIONES REALIZADO EN UNO U OTRO TERRITORIO”
6. ELEVAR EL VOLUMEN DE OPERACIONES A 50 MILLONES DE EUROS (MEDIANA EMPRESA)
7. ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CONCIERTO ECONÓMICO
8. ACUERDO CON NAVARRA EN MATERIA TRIBUTARIA
9. MONETARIZACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES
10. RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL Y CONCIERTO ECONÓMICO
11. RÉGIMEN DE AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO (AIE) Y DE UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (UTE)
12. LA SUBCAPITALIZACIÓN Y LAS ESTRUCTURAS DE FINANCIACIÓN INTRAGRUPPO



- 13. TIPO IMPOSITIVO IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**
- 14. OPERACIONES VINCULADAS (PRECIOS DE TRANSFERENCIA)**
- 15. APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS**
- 16. DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA E INTERNACIONAL, REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN RÉGIMEN DE EXENCIÓN**
- 17. OPERACIONES DE RESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL**
- 18. LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN**
- 19. IRPF, RETRIBUCIONES Y DESPLAZADOS**
- 20. ELIMINACIÓN LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN EXENTA POR DESPIDO O CESE DEL TRABAJADOR.**
- 21. RENTAS DEL TRABAJO, RETRIBUCIÓN VARIABLE ANUAL**
- 22. RENTAS DEL TRABAJO IRREGULARES**
- 23. TIPO IMPOSITIVO EN EL IRPF**
- 24. RÉGIMEN DE SPLITTING A DETERMINADAS RENTAS DEL TRABAJO DE LA UNIDAD FAMILIAR**
- 25. INCENTIVOS EN EL IRPF PARA LA RETENCIÓN, MANTENIMIENTO Y LA ATRACCIÓN DEL TALENTO**
- 26. INCENTIVOS PARA LOS AUTÓNOMOS EMPRENDEDORES**
- 27. ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**
- 28. RECUPERACIÓN DE LAS CONDICIONES EN EL TRATAMIENTO DE LAS APORTACIONES A LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL**



29. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES REDUCCIÓN BASE IMPONIBLE EMPRESA FAMILIAR